

entre los bordes interiores de los rieles no podrá ser menor de 2 metros.

#### CAPÍTULO II.

##### Bases de la Compañía.

10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen al C. Benigno V. García, ó á la Compañía que organice.

11. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan literalmente á lo prevenido en este Contrato.

12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Los Estatutos de la Compañía y las bases de su organizacion se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, en el término de dos años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

14. La Compañía tendrá su domicilio principal en el lugar que eligirá dentro del Estado de Sonora tan luego como dé principio á los trabajos de construccion, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares en que tenga intereses.

15. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

16. El Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario nacional y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

17. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales competentes de la Federacion y conforme á las leyes de la República mexicana.

18. Las líneas de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

19. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existen, ó que en lo sucesivo puedan existir en la República; y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de consentir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 70 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con la competente autorizacion del Gobierno federal, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

#### CAPÍTULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

20. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna otra Compañía que pudiera sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y teléfono, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

21. La Compañía queda autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, el telégrafo y teléfono, dando á los acreedores hipotecarios, para asegurarse

en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho de explotarla en todo ó en parte, pero bajo la condicion de que las hipotecas serán hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que se hicieren conforme á la presente estipulacion, se registrarán en el Registro público de la ciudad de Hermosillo, y ese requisito tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase el ferrocarril.

22. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa de acuerdo con el Ejecutivo de la Union, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del mismo Ejecutivo. Las acciones que emita la Compañía se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de la que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes del país y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

23. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de cien metros, en toda la longitud del ferrocarril y sus ramales, cuya anchura se ampliará en un kilómetro en cuadro en los depósitos y estaciones que se establezcan en la vía férrea, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos cien metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso á juicio de la Secretaría de Fomento, con tal que el ocupante pague el valor de los terrenos y los perjuicios que pudieren sobrevenir, y de que no se interrumpa la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos tambien nacionales que fueren necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Em-

presa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme á este Contrato, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de pasajeros, atajos ó vehículos, sean cuales fueren. Si llegare á ser necesaria la ocupacion de alguna vía ó camino público, la Secretaría de Fomento dictará las condiciones que fueren convenientes para que se haga la ocupacion por la Empresa.

25. El concesionario ó la Compañía que organice podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El

Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion

la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales, salinos y alcalinos explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

27. Durante quince años, contados desde la fecha de este Contrato, la Empresa podrá introducir, libres del pago de derechos de importacion, los artículos que á continuacion se expresan: Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y de madera, rieles, abrazaderas, sa-pos, planchas de union, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera ó fierro, armaduras de fierro, depósitos de fierro ú otro metal, para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomos, llaves, codos, barras de acero fundido, ladrillo, cal hidráulica, mástic, pegadura, cubos de fierro y de madera, máquinas locomotivas, ténders, trucks, tomberaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, arzones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbon de piedra, instrumentos científicos, grúas,

gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas de todas clases para los talleres de construccion y reparacion de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambre, aisladores y postes telegráficos de fierro. Para el uso de la exencion expresada, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento, y las prevenciones relativas del Reglamento de ferrocarriles vigente en la actualidad.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante veinticinco años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato, del pago de toda contribucion ó impuesto, establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren, con excepcion del impuesto del Timbre, el cual se causará con arreglo á las leyes de la materia.

28. La Compañía podrá establecer uno ó varios muelles en el puerto de Guaymas, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento, con el objeto de cargar y descargar en ellos el carbon de piedra para su exportacion y pudiendo ponerlos al servicio público, mediante una retribucion moderada, cuya tarifa se sujetará á la aprobacion del Ejecutivo y quedando sujeto en todo caso el uso del ó los muelles á todas las disposiciones fiscales vigentes y que en lo sucesivo se dicten, así como á los reglamentos y otras disposiciones que dictaren las Secretarías de Hacienda ó de Fomento.

29. Los directores, agentes, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio,

sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó sea autor ó cómplice en cualquiera delito, y auxiliará á las autoridades para su aprehension.

30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

31. Es de responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion y explotacion del camino, aun cuando los trabajos se efectuaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma Compañía.

32. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues, llegaren al puerto de Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusion de otra carga, carbon de piedra, rieles, materiales y demás efectos que expresa el art. 27, destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril, línea telegráfica y telefónica, estarán exentos, por el término expresado, del pago del derecho de tonelada, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que comprenda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados. Igualmente se exceptúan del pago de estos derechos y por el mismo tiempo, á los buques que vayan á cargar exclusivamente carbon de piedra.

33. Los buques de vela ó de vapor nacionales ó extranjeros que vayan á cargar exclusivamente carbon de piedra, fierro, acero, ó manufacturas de éstos á los muelles de la Empresa, para cualquier puerto de la República Mexicana, quedarán exentos durante la construccion y veinticinco

años despues, del pago de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás derechos de puerto. De la misma exencion y por el mismo tiempo disfrutarán los buques de vela ó de vapor nacionales ó extranjeros que vayan á cargar exclusivamente los mencionados artículos á los muelles de la Compañía concesionaria para puertos extranjeros, siempre que vengan en lastre. Los que no vengan en lastre sino solamente cargados en parte, con el objeto de cargar en los muelles de la Compañía exclusivamente los artículos repetidos para puertos extranjeros, pagarán los derechos respectivos únicamente por el número de toneladas á que monte la carga que hayan traído.

34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta concesion, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado inmediatamente que hubiere cesado el impedimento, ó á lo más dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía el tiempo que sobre el que fija el art. 5.º, empleare el Ejecu-

tivo en el exámen y aprobacion de los planos.

35. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

36. Además de las obligaciones expresadas en este Contrato, la Empresa tendrá las siguientes:—I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del Gobierno federal.—II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra, por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno federal.

37. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ó terminar la construccion del ferrocarril en los plazos fijados en el art. 7.º.—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar la concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obras ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.—III. Por faltar á las estipulaciones consignadas en el artículo anterior.

La caducidad se declarará administrativamente por el Ejecutivo federal cuando estimare haber mérito para ella.

38. En caso de caducidad conforme á lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, perderá la Empresa las concesiones que le otorga el presente Contrato, pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, de los materiales, maquinaria y útiles empleados en la construccion y explotacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se prac-

ticará por los peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad se declarase por faltar á lo prevenido en la frac. II del mismo artículo, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, la Nacion entrará desde luego en el pleno dominio y propiedad de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie. Igualmente entrará el Gobierno federal en posesion de las propiedades expresadas, además de la caducidad de la concesion, si la Empresa faltare á lo dispuesto en la frac. III de dicho artículo anterior, sin que tenga derecho á ninguna indemnizacion.

39. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo, á más tardar, de cada año, bajo protesta de ser verídico y exacto, que comprenda precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VII. Descripcion y costo real del camino construido.—VIII. Descripcion y costo probable de la parte por construir.—IX. Cantidad percibida por pasajeros, y número de cada clase.—X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.—XI. Gastos de explotacion.

#### CAPÍTULO IV.

##### Tarifas.

40. Segun fueren concluyéndose las secciones de ferrocarril, se examinarán por un ingeniero nombrado por el Ejecu-

tivo de la Union, el cual, oyendo el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere practicado el reconocimiento y las causas del disentiendo.

41. Con la correspondiente anticipacion, someterá la Empresa á la Secretaría de Fomento las tarifas locales que han de cobrarse por conduccion de pasajeros, efectos y demás, á fin de que al ponerse al servicio público los tramos del ferrocarril aprobados, puedan fijarlas de acuerdo con lo que previene el Reglamento de ferrocarriles vigente, no pudiendo exceder de los tipos siguientes:

#### Tarifa A.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancía y por cada kilogramo de distancia: Primera clase, 6 centavos. Segunda clase, 4 centavos. Tercera clase, 2½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá la obligacion de recibir menos de 25 centavos de fletes por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

#### Tarifa B.

Por el transporte de cada pasajero y por cada kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos. Segunda clase, 2 centavos. Tercera clase, 1½ centavos.

Los niños menores de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo menos, 25 kilogramos de equipaje.

#### Tarifa C.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á

sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber llegado á la estacion correspondiente, de lo cual la Empresa les dará el aviso correspondiente, pagarán medio centavo diario por cada 100 kilogramos ó fraccion menor.

En el caso de que la vía que se construya sea de 914 milímetros, las tarifas que regirán serán las de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concesion de fecha 13 de Setiembre de 1880 y su reforma de 10 de Enero de 1883.

42. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo reducirse por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa, pero sin que esto, en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo fijado. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobacion del Gobierno federal, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que ganar un flete superior á los que señala el art. 41.

44. Si la Empresa arreglase sus tarifas á precios menores que el máximo fijado, ó aun menores que el mínimo que pueda establecerse despues de un año, conforme á lo que dispone el art. 42, no podrá comenzar á regir el alza que hiciere dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de publicada dicha alza ó á los dos meses, en el caso de que se hiciere una baja.

45. La distribucion de efectos de las tres clases de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo antes de comenzarse la explotacion del primer tramo aprobado; y en lo sucesivo cada dos años para que rija por bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

46. El Gobierno federal, disfrutará en

la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos y efectos destinados á su servicio que se conduzcan por los trenes de la Empresa, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por 100 sobre los precios que cobre segun la tarifa que hubiere aprobado el Ejecutivo y que estuviere en vigor. La misma baja de un 60 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen en servicio público. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieren cometerse, se establecerán, de acuerdo con el Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de movimiento de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio y de pasajes militares y empleados federales, se darán por el Ejecutivo ó por los funcionarios á quienes hubiere autorizado, las órdenes especiales correspondientes.

47. Tanto los rieles como los otros materiales destinados á la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximo el 30 por 100 de la tarifa de tercera clase de fletes aprobado.

48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla este Contrato, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos en el servicio del mismo ramo; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que fije el itinerario respectivo.

49. Los cereales nacionales y los materiales para la construccion de ferrocarriles, se considerarán siempre en tercera clase.

50. Los colonos é inmigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno tran-

siten por las líneas de la Empresa, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas diversas.

51. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán gratuitos, siendo solamente obligacion del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongán.

52. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de los de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos hilos telegráficos mientras los administre por sí mismo.

53. El Gobierno de la República se obliga á no otorgar concesion alguna para el establecimiento de otra línea de ferrocarril paralelo dentro de veinticinco leguas á cada lado de la línea, objeto de este Contrato, siempre que sea con subvencion.

54. Para garantizar las obligaciones de este Contrato, el concesionario depositará en papel de la Deuda pública dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la cantidad de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; en la inteligencia de que si no se constituye este depósito en dicho plazo, se declarará insubsistente este Contrato.

México, Noviembre 30 de 1885.—*Cárlos Pacheco*.—*B. V. García*.

#### CONTRATO

NÚMERO 10,689.

Diciembre 17 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de Navegacion entre México y el Asia.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.